



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

Buenos Aires, de marzo de 2012.-MST

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por pronunciamiento de fecha 16 de junio de 2011 -glosado a fs. 192/197vta.-, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, impuso a la Dra. Ana Mirta Rosenfeld (T° 21 F° 334) la sanción de llamado de atención (art. 45, inciso a), de la ley n° 23.187) con sustento en que, en el caso, la citada profesional violó lo dispuesto en los arts. 6 inc. e), 10 inc. e) y 44 incs. g) y h) de la ley n° 23.187 y arts. 10. incs. a) in fine, f) y g) , 14 y 16 del Código de Ética.

Al respecto, consideró: (a) que las actuaciones se habían iniciado en virtud de la denuncia formulada contra la citada profesional por el Dr. Fernando Carlos Muñoz de Toro, quien se agraviaba por el desempeño de la letrada dentro del proceso de divorcio que se sustanciaba por ante el Tribunal de Familia N° 2 de San Isidro y por los alcances de una serie de notas periodísticas que obraban en el sitio web de aquélla, en la que se vertían frases que -a su entender- eran de “mal gusto” y violaban lo normado en el Código de Ética; (b) que la Dra. Rosenfeld había reconocido en la audiencia celebrada en autos que el website www.anaroseinfeld.com era de su propiedad y que, sin perjuicio de lo alegado en el sentido de que aquél no era público, lo cierto es que es sabido que los sitios web son de libre acceso y, salvo los sitios que contienen material pornográfico o impresionable, no cuentan con restricciones que impidan su ingreso; que el mencionado sitio contiene diversas notas periodísticas que la letrada hubo de brindar a la prensa



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

gráfica; que la citada profesional indicó que el sitio web había sido armado por una persona especialista en publicidad; (c) que las expresiones cuestionadas no se compadecen con la medida que el ordenamiento ético prevé respecto de la promoción de los servicios; que el web site en cuestión presenta publicidad subliminal que se utiliza mediante técnicas de producción de estímulos, de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pudiendo actuar sobre el público destinatario aún sin ser conscientemente percibida y que esa presentación sirve como sustento fáctico para allegarse a eventuales clientes, ejerciendo una influencia reñida con lo normado por el art. 10, inc. g), del ordenamiento deontológico; (d) que, en la medida en que se avanza en las manifestaciones expuestas en las notas cuestionadas, se advierte que la visión profesional de la Dra. Rosenfeld expresa total desmesura; que, si bien aquélla negó cobrar a resultado, se desprende -de la nota que ella aportara en la audiencia de vista de causa- que “A LA CASTA DE FAMOSOS LOS LLAMA ‘LA FUNDACION’ PORQUE CON ELLOS PACTA HONORARIOS A RESULTADO...”, lo que evidentemente contraría la lealtad y probidad en el ejercicio profesional y denota que a lo largo del tiempo sus dichos no han mutado en tanto que la misma expresión se constata en las notas que, con carácter documental, aportara el denunciante, lo cual demuestra que la colega busca procurarse clientela sobre la base de la gratuidad de sus servicios, lo que atenta contra la libre competencia entre colegas; cuando la Dra. Rosenfeld destaca la gratuidad de sus servicios infringe las disposiciones contenidas en el art. 10, inc. e), de la ley n° 23.187, puesto que la actividad de los abogados se presume onerosa, excepto en los casos en que, conforme disposiciones legales, pudieron o debieron actuar gratuitamente; que la libre y consensuada



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

fijación de los honorarios deberá hacerse con cada cliente en particular y no en forma de anuncio en el marco de una entrevista periodística; que la letrada exhibe una conducta provocativa, incompatible con la medida, el decoro, la buena fe y la lealtad respecto de sus colegas en el marco de la normativa ética que rige la profesión de abogado; que lejos de favorecer la posibilidad de avenimiento o adecuadas transacciones -particularmente necesarias en derecho de familia-, la publicación en cuanto sugiere "...Siento que el hombre está peleando conmigo. Y si se atreve a desafiarme..allá él. No sabe lo que le espera...", aparece orientada a fomentar la promoción de conflictos, compartiendo la profesional la maledicencia del eventual cliente, contrariando a todas luces las reglas que hacen a la dignidad profesional; que la frase "tengo un cartel luminoso que dice 'ganar'" es distorsionante de la realidad jurídica y compromete el prestigio de la comunidad profesional al inducir públicamente a engaño; que, en la actualidad, los alcances de internet y las notas periodísticas en cuestión sirven, a los servicios profesionales, como medios de promoción dirigidos a captar clientes y que dicha publicidad no debe contener términos desmesurados o que puedan confundir a quienes van dirigidas, debiendo privilegiarse la sobriedad en las expresiones.

II.- Que, el citado pronunciamiento fue recurrido por la Dra. Ana Mirta Rosenfeld mediante presentación de fs. 203/212, replicada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a fs. 226/229.

La recurrente, sustancialmente, postula: (a) que, en el caso, la acción se encontraba prescripta y, al efecto, indica: que el conflicto del denunciante con su esposa data del mes de septiembre de 2008 y es el momento en que aquél sostiene haber



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

tomado conocimiento de los reportajes periodísticos en cuestión empero que éstos datan del año 2006 y 2007; que, con prescindencia de que haya creado, o no, una página web, el material en cuestión circuló masivamente cuando se publicó cada revista y cuando cada editorial la incluyó en su propia página web; que la infracción -cuya existencia niega- es instantánea y se produce en el momento en que cada nota periodística se realiza; que, en realidad, la denuncia se funda en su animosidad personal contra ella en la medida en que es la abogada que defiende a su esposa en el proceso de divorcio; (b) que la Sala II del Tribunal de Disciplina le corrió traslado de una parte de la denuncia, precisando y ampliando de oficio cuáles serían las supuestas infracciones que se le imputan y que, al ampliar la normativa aplicable, importó un prejuizamiento; (c) que la sentencia le atribuye la utilización del mecanismo de “publicidad subliminal”, supuesto que no fue denunciado, alegado, ni probado en autos; que el denunciante ni siquiera aportó las imágenes en movimiento del sitio web; que el sitio web en cuestión no fue evaluado, no se lo descompuso en imágenes parciales y no se produjo estudio alguno; que las frases que el denunciante consideraba antiéticas estaban contenidas en reportajes periodísticos espontáneos y no importaban la actividad de la profesional consistente en publicitar sus servicios; que las frases en cuestión no tienen entidad para inducir a engaño a eventuales clientes, no prometen resultados, no ofrecen consultas gratis ni trabajo profesional gratuito en tanto que sí se menciona la habitualidad de los pactos sobre honorarios pero ello no está reñido con el respeto a los colegas y son comunes en la farándula; que no se indica qué imágenes habrían sido capciosamente incluidas en el sitio web para que, no siendo visibles por el ojo humano, pudieren compeler a eventuales



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

clientes a demandar los servicios de la profesional; que la publicidad subliminal implica un mecanismo que, para ser descubierto, requiere una prueba pericial en imágenes, la cual no sólo no se produjo sino que no integraba la denuncia -que no fue denunciada por utilizar publicidad subliminal, ni tampoco ello fue consignado en el traslado conferido por el Tribunal-; (d) que, en el caso, se violó el principio de legalidad: que nunca hizo publicidad de su trabajo profesional; que las notas periodísticas en las cuales se sustenta la denuncia, no fueron “publicidad” sino notas espontáneas, no contratadas previamente con los medios periodísticos y no tuvieron contenido económico; que no es equivalente la conducta tipificada por el Código de Ética como “publicar avisos” con la de opinar en notas periodísticas espontáneas; que el Tribunal amplió por vía interpretativa el tipo punible “publicar avisos” a toda otra exteriorización de la actividad profesional aún cuando no se tratara de avisos ni de publicidad; que lo legislado como antiético es “publicar avisos” con contenido engañoso en tanto que la profesional no publicó avisos y que tener un sitio web no es equivalente a “publicar avisos”.

III.- Que, por cuestiones de orden procesal, corresponde expedirse en primer término acerca de la prescripción alegada por la recurrente.

Al respecto, se debe poner de resalto que, de la compulsa de autos, surge que la denuncia formulada por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que originó la formación del respectivo expediente administrativo 24475/09 fue deducida el 24 de agosto de 2009 (confr. cargo de fs. 18vta.) en tanto que el denunciante manifestó haber



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

tomado conocimiento de los hechos allí involucrados en el mes de septiembre de 2008 (confr. fs. 53).

La apelante, precisamente, reconoce que el conflicto del denunciante con su esposa data del mes de septiembre de 2008, por lo que es razonable entender que recién en esa fecha aquél consultó la página de internet de la aquí actora -abogada de su cónyuge en el juicio de divorcio-, en donde se encontraban las notas periodísticas individualizadas en la denuncia.

En tal contexto, cabe -entonces- concluir que el plazo previsto en el art. 48 de la ley n° 23.187 no se encontraba cumplido a la fecha de interposición de la denuncia en cuestión.

IV.- Que, en cuanto a las consideraciones formuladas en lo concerniente a los términos en que el Tribunal de Disciplina dispuso correrle traslado de la denuncia, es oportuno observar que, por decisión de fs. 57/58vta., la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal declaró su incompetencia para conocer respecto de los agravios contenidos en la denuncia relativos a la tramitación judicial del divorcio del denunciante y su cónyuge y sus derivaciones en la medida en que tales hechos tuvieron lugar en la provincia de Buenos Aires y, por otra parte, se declaró competente para conocer en la denuncia incoada en lo atinente a las manifestaciones que habría plasmado la Dra. Rosenfeld y que aparecerían en su sitio web y en diversas publicaciones periodísticas.

Al respecto, corresponde destacar que el Tribunal de Disciplina asume la dirección del proceso (conf. art. 3 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina del



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

Colegio Público de Abogados) como, asimismo, que -en contraposición a lo sostenido por la recurrente- la calificación legal de la conducta denunciada -provisoria, nótese en tal sentido que se consignó que las manifestaciones contenidas en la web y en las publicaciones podían prima facie vulnerar lo prescripto en las normas allí individualizadas- tiende a asegurar su derecho de defensa.

En tales condiciones, es improcedente el pretendido prejuzgamiento que la actora atribuye a la resolución que dispuso correrle traslado de la denuncia.

V.- Que, ahora bien, en cuanto a la cuestión de fondo es conveniente recordar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición como injustos de faltas puramente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente, bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos. Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica-profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado -porque así lo ha querido la ley- a valorar los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulta manifiestamente arbitraria (esta



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala V: “Alvarez Teodoro”, del 16 de agosto de 1995; entre otros).

Así, el rol de la Cámara se circunscribe al control de legalidad y razonabilidad del obrar del Tribunal de Disciplina en el cumplimiento de la potestad específica de la función administrativa de policía profesional que le fue deferida por la ley n° 23.187 (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala I: “Acosta de Iturriagoitia Walter A. c/ CPACF”, del 29 de agosto de 2000; entre otros); la actividad jurisdiccional del Tribunal resulta limitada al contralor de la ilegalidad o arbitrariedad, por lo cual, la cuestión fáctica y sus probanzas se examinan con el objeto de verificar si esos extremos han ocurrido, y sólo en esas circunstancias debe corregirse lo resuelto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala II: “Cattelani, Inés”, del 8 de junio de 1989 y “Mazzini, Antonio”, del 13 de febrero de 1992; entre otros).

VI.- Que, cabe poner de relieve que, de la compulsión de las actuaciones sustanciadas por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, surge -en lo que aquí concierne-: (a) que la denuncia formulada el 24 de agosto de 2009 por el señor Fernando Carlos Muñoz de Toro constituyó el inicio del expediente n° 24475/09; que, en dicha presentación -en lo que aquí interesa- aquél cuestionó el contenido de algunas entrevistas periodísticas realizadas a la Dra. Ana Mirta Rosenfeld, que -indicó- fueron bajadas de su sitio web (confr. fs. 2/18); que, en la audiencia de fecha 1 de febrero de 2010, el denunciante ratificó la denuncia deducida contra la citada profesional y manifestó haber tomado



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

conocimiento de lo hechos involucrados en el mes de septiembre de 2008 (confr. fs. 53); (b) que, por resolución de fecha 20 de mayo de 2010, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal declaró su incompetencia territorial para valorar la conducta de la Dra. Rosenfeld denunciada con relación a los hechos que tuvieron lugar en el Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro en tanto que dispuso correr traslado a aquélla de lo consignado en el punto III B) -que, en lo sustancial, estimó que las manifestaciones gráficas obrantes en la web como, así también, los dichos expresados en diversas publicaciones podían “prima facie” vulnerar cuanto prescriben los arts. 6 e), f); 10 e); 44 g) y h) de la ley n° 23.187 y arts. 6; 10 a), f), g), h); 14; 16; 19 a) del Código de Ética- (confr. fs. 57/58vta.); (c) que la Dra. Rosenfeld reconoció ser propietaria y administradora del dominio www.anarosenfeld.com.ar, manifestó que una página web es una herramienta válida a los fines de darse a conocer y señaló que las apariciones en la prensa también forman parte de esa acción (confr. presentación de fs. 78/90, punto e) del capítulo IV) en tanto que, en su alegato, sostuvo que no ha hecho publicidad en las notas periodísticas analizadas en estas actuaciones y que los títulos son seleccionados por el editor (confr. fs. 188/190).

VII.- Que, con relación a las manifestaciones vertidas por la apelante respecto de la “publicidad subliminal” que el pronunciamiento recurrido le atribuye al contenido de su página web, le asiste razón a aquélla en cuanto a que, en el caso, no se ofreció ni se produjo prueba alguna con la finalidad que un experto en la materia analizara dicha página.

Sin embargo, aún soslayando las referencias contenidas



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

en la decisión apelada en lo concerniente a la pretendida “publicidad subliminal”, lo cierto es que teniendo en cuenta las frases -atribuidas a la actora- individualizadas en la resolución -respecto de las cuales no se produjo prueba alguna a fin de acreditar que no corresponden a dichos formulados por la Dra. Rosenfeld- y la documental glosada a fs. 177/182, no se verifica que, en su valoración, el Tribunal de Disciplina haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad, como que, asimismo, se constata que las apreciaciones formuladas por el Tribunal de Disciplina son suficientes para sustentar la aplicación de la sanción disciplinaria apelada. Nótese que el Tribunal de Disciplina sostuvo que algunas de las expresiones no se corresponden con la medida que el ordenamiento ético prevé respecto de la promoción de los servicios; que ellas demuestran que la visión profesional de la Dra. Rosenfeld expresa total desmesura; que exhiben una conducta provocativa, incompatible con la medida, el decoro, la buena fe y la lealtad respecto de sus colegas en el marco de la normativa ética que rige la profesión de abogado, que lejos de favorecer la posibilidad de avenimiento o adecuadas transacciones -particularmente necesarias en derecho de familia-, aparece orientada a fomentar la promoción de conflictos; y que dan cuenta de que aquélla, en el caso de sus clientes famosos, cobra a resultado.

Ahora bien, se debe recordar que -en lo que aquí interesa y sin perjuicio del conjunto de normas individualizadas en el pronunciamiento apelado- son deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía: abstenerse de publicitar sus servicios sin la medida y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o en base al monto de los honorarios a percibir y evitar cualquier actitud o expresión que pueda interpretarse como tendiente a aprovechar toda



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

situación excepcional (incs. f) y g) del art. 10 del Código de Ética); y que queda prohibido a los abogados publicitar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor o que atenten contra la ética profesional (inc. e) del art. 10 de la ley n° 23.187).

Sentado ello y en la medida en que -cabe insistir- las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal reprimen, en definitiva, faltas puramente deontológicas -esto es, infracciones éticas más que jurídicas-, corresponde en primer lugar desestimar el agravio esgrimido que postula que, en el caso, se violó el principio de legalidad.

Por otra parte, no puede desconocerse que -como lo indica el pronunciamiento recurrido-, en la actualidad, internet y las notas periodísticas constituyen medios de promoción de los servicios profesionales dirigidos a captar clientes como que, asimismo, es manifiesta la falta de mesura que revelan las expresiones reseñadas en la decisión apelada y muchas de las contenidas en la nota glosada a fs. 177/182 -respecto de la cual la profesional denunciada no ofreció prueba alguna a fin de controvertir la veracidad de tales manifestaciones-, como ser: “PARA DEFENDER A BOLDEAU TENGO QUE ATACAR A SU MARIDO, Y SEGURO QUE LE HAGO DAÑO. PERO HAY QUE ELEGIR DE QUIÉN PONERSE LA CAMISETA.”; “...PARA HACER BIEN A ALGUIEN HAY QUE HACERLE MAL A OTRO...”; “Me gusta decir que defiando a las mujeres débiles de sus maridos poderosos: hombres que mienten respaldándose en que tienen una imagen intachable, o que ponen su dinero en sociedades anónimas y de ese modo ponen un velo sobre lo que integra el patrimonio ganancial.”.



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

Al respecto y sin perjuicio de la alegada ausencia de convenio económico para efectuar la nota periodística, es evidente que el contenido de ésta constituye un medio de divulgación de su trabajo profesional. También, es ostensible la falta de moderación en la forma en que la denunciada plantea la visión profesional que tiene respecto de una controversia judicial; todo ello en clara violación a la forma en que la ley n° 23.187 y el Código de Ética establecen que los abogados pueden dar a conocer sus servicios profesionales.

En virtud, entonces, de las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: desestimar el recurso de apelación deducido, con costas a cargo de la parte actora por cuanto no se verifica la existencia de motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el primer párrafo del art. 68 del Código Procesal.

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y el derecho constitucional a una retribución justa, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada -Dra. Natalia Soledad Monteleone- en la suma de ochocientos pesos -\$800- (arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 38 del arancel de abogados y procuradores y art. 14 bis de la Constitución Nacional).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.



Poder Judicial de la Nación

Causa: 30550/2011, ROSENFELD ANA MIRTA C/CPACF (EXPTE 24475/09)

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días corridos de notificados (art. 49 de la Ley de Arancel).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán certificadas por el Tribunal y entregadas al interesado para el ingreso del respectivo incidente en la Mesa de Asignaciones de la Secretaría General de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO G. FERNANDEZ